



Recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Zavaleta Pumachaico contra la Resolución de Gerencia N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 215 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 6 de febrero de 2016 por el señor Carlos Alberto Zavaleta Pumachaico, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de diciembre de 2016, el Memorando N° 451-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 079-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

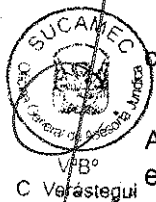
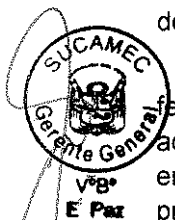
Que, a través de la solicitud registrada con N° 201600089303 de fecha 1 de abril de 2016 (según el Sistema de Gestión de Expedientes – CyDoc), el señor Carlos Alberto Zavaleta Pumachaico (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la transferencia de armas de fuego de uso civil entre personas naturales;

Que, cabe precisar que, la GAMAC, con Oficio N° 16266-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 5 de setiembre de 2016, comunicó al administrado la adecuación del procedimiento administrativo de solicitud de transferencia de arma de fuego de uso civil de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30299 y su reglamento; siendo que, con fecha 27 de setiembre de 2017, el administrado presentó los requisitos solicitados en el referido oficio;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar la solicitud presentada por el administrado;

Que, con fecha 6 de febrero de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, atención a los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la precitada Ley y está autorizado por letrado. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado, el sábado 14 de enero de 2017;



Que, sobre el particular, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 183 del Código Civil y el artículo 141 del Código Procesal Civil, la notificación debe realizarse en día y hora hábil y son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados; en el presente caso, habiéndose realizado la notificación un día inhábil, se considerará como notificado el primer día hábil siguiente; en ese sentido, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando expresamente lo siguiente: "...lo que prescribe la Resolución están lesionando y vulnerando el principio de legalidad y el derecho de defensa (...), tal como señala la resolución cuestionada (...) debe ser anulada..." y "...causa una tremenda impresión que en este mismo expediente [se resuelve] sobre la cancelación de la licencia otorgada..." [sic]; asimismo, indicó que "...falta la motivación mediante los argumentos utilizados en la decisión asumida por su despacho no se ha pronunciado acorde de los hechos, y no han sido valorados los medios probatorios ofrecidos por el recurrente..." [sic]; adicionalmente a ello, señaló errores en la resolución impugnada, según lo siguiente: "...se originó el Expediente N° 201600089303 pero la fecha de la solicitud es el 01/04/2016..." y "...se advierte (...) que en ninguna parte de dicha resolución aparece la fecha en que ha sido emitida dicha resolución..." [sic];

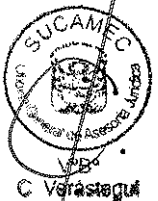
Que, respecto a lo argumentado por el administrado, debemos precisar que la Gerencia competente sustentó su decisión en el considerando 10 de la resolución impugnada, de acuerdo a lo siguiente: "...de la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial y mediante Oficio N° 82315-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 01 de diciembre de 2016, se observa que el señor Carlos Alberto Zavaleta Pumachaico registra antecedentes por delito doloso (...). En consecuencia, el administrado no habría cumplido con la condición necesaria para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 7 inciso 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN ." [sic];

Que, en relación a ello, debemos precisar que el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena". En ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de posesión y uso de arma de fuego, esto es "no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, la exigencia de no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, tal sentido, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el administrado adquirió un arma de fuego y solicitó la transferencia de arma de fuego de uso civil, cuyo procedimiento fue adecuado a la Ley N° 30299 y su reglamento; sin embargo, al no cumplir con una de las condiciones mínimas para obtener una licencia de uso de arma de fuego establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó su solicitud y dispuso el internamiento del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, cabe precisar que, respecto a la facultad de cancelación de licencia de uso de arma de fuego, el inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el





Resolución de Superintendencia

ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; a su vez, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sobre el principio de debido procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten; por lo que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte que la entidad no ha vulnerado lo dispuesto en la citada norma;

Que, de igual manera, conforme al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 51 y 109 de la Constitución Política del Perú, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución; razón por la cual, esta instancia revisora no evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

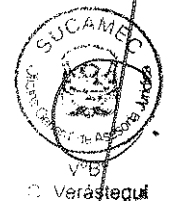
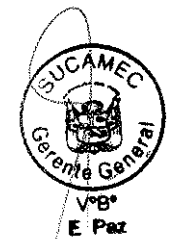
Que, de otro lado, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la fecha de ingreso del expediente N° 201600089303 que consigna la GAMAC en la resolución impugnada, lo realiza en referencia a la fecha de presentación de los requisitos solicitados para la adecuación del procedimiento a la Ley N° 30299 y su reglamento;

Que, asimismo, respecto a la fecha de la resolución impugnada, conforme al artículo 4 de la Ley N° 27444, MORÓN URBINA precisa que de no presentarse la fecha de emisión del acto administrativo, estamos frente a que no se ha documentado el acto, lo cual se diferencia de la falta o defecto en algún elemento de validez, que produce la nulidad del acto ya existente; por lo que, lo expuesto por el administrado no desvirtúa la decisión adoptada por dicha Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 079-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de diciembre de 2016;

Que, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

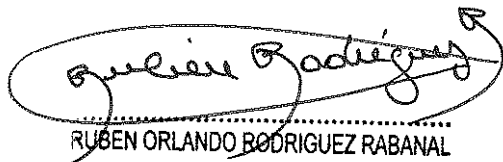
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Zavaleta Pumachaico, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10973-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

